

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Protección al Consumidor
Rad. Nro. 11001290000201921072

Decídase el recurso de QUEJA interpuesto por Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo “Malibu Del Puerto”, en lo sucesivo PA Malibú en contra del ordinal PRIMERO del auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fls. 19 y 20), mediante el cual la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria Y Comercio – SIC – denegó la concesión de un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

De la papelería allegada se encuentra que mediante auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fl. 12) la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales de instancia, declaró desierto el recurso de apelación de PA Malibu, por no haberse formulado oportunamente los reparos contra la sentencia dictada en el juicio de la referencia. Respecto de dicha determinación se formularon recursos de reposición y apelación por considerarse que se había hecho de forma incorrecta el término para presentar la argumentación y no haberse liquidado los gastos de la misma (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fl. 14 – 18)

Dichos medios de impugnación fueron resueltos negativamente el primero y denegado el trámite del segundo en auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Frente al anterior proveído se formuló recurso de reposición y queja, por parte de PA Malibu sustentados en que: *el auto que declaró desierto el recurso por no presentarse los reparos en tiempo puso fin al trámite judicial, y por tanto, ese auto es apelable por aplicación del numeral 7 del mismo art 321 del CGP* (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fl. 21 – 27)

Dicha petición se negó en decisión de diecinueve (19) de abril de esta anualidad (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fl. 28 – 30) y se procedieron a expedir las copias respectivas. Llegado a este Despacho se dio el trámite de rigor, y por tanto se procede a decidir el presente recurso de queja previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la

Corte Constitucional que:

*"Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. **Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.**"¹ (negritas fuera de texto original)*

Luego, es evidente que de conformidad con la Constitución actualmente vigente el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia. En ése orden de ideas, de la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en procesos civiles, por lo cual sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321, o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad, y lo dispuesto en el artículo 321 Ibíd. o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En el anterior sentido el recurso de queja está contemplado en los arts. 352 y 353 de la ley 1564 de 2012 para que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez a-quo o el Tribunal en su caso.

Este mismo entendimiento ha sido decantado por el Tribunal Superior de Bogotá así:

"El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad de la apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 377 del C. de P. C., "lo conceda si fuere procedente"; con ello, claro está, se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación".²

"Repetidamente se ha venido sosteniendo que cuando de negativa de apelación se trata, el juez de segundo grado, con motivo de la queja, debe limitarse a determinar si la providencia está enlistada dentro de las que consagra el estatuto procesal civil como apelables, o si por el contrario no está reseñada para ser revisada mediante ese medio de impugnación.

1 Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

2 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Radicación: 110013103034-1999-03533-01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte.

*Conforme a ello, en el primer caso y partiendo naturalmente de que el recurso de apelación se haya invocado en forma oportuna y por quien está legitimado para actuar, la queja estaría llamada a la prosperidad. Sin embargo en el segundo caso, se impone declarar su improcedencia con la conclusión que la apelación estuvo bien negada”.*³

Es decir, la única labor que debe emprender el juez en un recurso de queja es definir si la decisión que es objeto de queja es, o no, apelable. Por lo cual, está vedado al fallador en un recurso de queja evaluar asuntos diferentes al apenas mencionado.

Dicho eso se encuentra, que tal y como ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en autos de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) y veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) dictados dentro de los radicados Nro. 7025 y 1100102030002015-01250-00 (AC3629 - 2015) dictados por los Magistrados: Jorge Antonio Castillo Rugeles y Fernando Giraldo Gutiérrez, respectivamente, el recurso de queja es improcedente contra los autos que declaran desierto una apelación o una casación, por cuanto en estos casos lo que se evalúa es la omisión de una conducta de realización facultativa: pagar copias, hacer reparos, establecida en el exclusivo interés de un litigante, que no la procedencia del recurso de alzada conforme a la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la discusión a resolver en este proveído se reduce única y exclusivamente a determinar si el auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) declaró desierto el recurso de apelación de PA Malibu, es o no apelable.

En ese sentido, se tiene que la determinación tomada por el inferior funcional NO aparece reseñada en el art. 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial como apelable. Nótese aquí que en tratándose del recurso de alzada prima el principio de taxatividad, por lo cual no es posible aplicar la analogía, tal y como ha reseñado la jurisprudencia:

*"[...] por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ése: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son. Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables."*⁴

En ese sentido, es claro que la jurisprudencia reconoce entidad propia al auto mediante el cual se declara desierto una apelación, indicando que frente a este la queja es improcedente, y además no considera la posibilidad de interpretarlo analógicamente como aquel que pone fin a un proceso, de hecho, ni siquiera lo contempla igual a la decisión de negar una alzada.

3 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 110013103010199806137 02. Magistrado Sustanciador: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 243 de 1996.

Luego más allá de que esta sede judicial comparta, o no, la decisión tomada en el auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo cierto es que el mismo resulta inapelable por no estar contemplado el recurso vertical para ese tipo de providencias en el ordenamiento.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO el recurso de apelación formulado por Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo "Malibu Del Puerto", contra el auto de diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fl. 12) y por ende CONFIRMAR el ordinal PRIMERO del auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Archivo *01DemandayAnexos.31.24.06..pdf* fls. 19 y 20)

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente remítanse las diligencias a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria Y Comercio para que hagan parte del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--